

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 475

PROCESO: 76-111-33-33-002-2021-00145-00
ACCIONANTES: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA en nombre propio y a favor de JOSÉ VICENTE MORENO CARDONA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Harold Hernán Moreno Cardona en nombre propio y a favor de su hermano José Vicente Moreno Cardona en contra del municipio de Guadalajara de Buga, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión del escrito de la demanda, se observa que el señor Harold Hernán Moreno manifiesta textualmente actuar en nombre propio y a favor de su hermano José Vicente Moreno Cardona, referenciando para el efecto los artículos 1506 y 2304 del Código Civil, haciendo además alusión a poder obrante en los anexos de la demanda.

En tal sentido, el artículo 1506 del Código Civil establece:

“ARTICULO 1506. ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.”

Sobre esta figura contractual el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente¹:

“Como una excepción al principio de la relatividad de los actos jurídicos y como una forma de hacer extensivos los efectos subjetivos de tales actos a quienes tengan respecto de los mismos la calidad

¹ Consejo de Estado, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth (E), Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 05001-23-24-000-1996-00568-01(21867)

de terceros -en el sentido absoluto de la palabra-, se ha consagrado en nuestra legislación civil la figura del **contrato a favor de un tercero**, conocida ampliamente con la denominación de **estipulación para otro**, en relación con la cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “El principio general de que los contratos no afectan a los terceros extraños a él viene a tener una excepción en casos especiales en que una persona celebra estipulaciones a favor de un tercero. En este último evento, la estipulación es diversa por todos sus aspectos del mandato como representante del contratante y tiene facultad para obligarlo, mientras que en la estipulación a favor de otro no existe representación alguna, directa ni indirecta del beneficiario.” La norma legal que en derecho común colombiano regula, de manera general, la institución de la estipulación a favor de un tercero, se encuentra contenida en el artículo 1506 del Código Civil, (...) En virtud de la institución de la estipulación a favor de otro, la ley autoriza a cualquier persona para que convenga a favor de un tercero, sin contar con derecho alguno para representarlo, en el entendido de que sólo ese tercero podrá exigir lo estipulado una vez acepte, de manera expresa o tácita, la respectiva convención; en relación con la aceptación del tercero. (...) se entiende que la obligación que el promitente asume para con el beneficiario y que sólo éste puede exigirle, también encuentra sustrato en la relación contractual que se concluye entre dichos promitente y beneficiario, comoquiera que la manifestación de voluntad que realiza tal promitente en acuerdo con el estipulante, en el sentido de obligarse a favor del beneficiario, encuentra como respuesta la aceptación incondicional de éste. (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

De lo que se concluye que la figura de la estipulación por otro, corresponde a una figura netamente contractual y no es propia para la interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, el artículo 2304 del Código Civil dispone la figura de la agencia oficiosa, que al tenor establece:

“ARTICULO 2304. DEFINICIÓN DE AGENCIA OFICIOSA. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.”

Por otro lado, el artículo 57 del CGP regula:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella **se encuentre ausente o impedida para hacerlo**; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.” (Negrillas por fuera del texto.)

Sobre esta figura el Consejo de Estado ha determinado²:

“La agencia oficiosa (también conocida como gestión de negocios ajenos) es el acto jurídico que permite que, sin que medie poder u delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, que por ausencia o incapacidad, no puede ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial” (Subrayado por fuera del texto.)

Como se observa, la procedencia de esta figura está supeditada a que el agenciado se encuentre incapacitado o ausente para defender por sí mismo sus derechos, y que el agente oficioso manifieste tal situación bajo juramento; sin embargo, en el presente asunto no se establece de tales requisitos para que sea procedente que el señor Harold Hernán Moreno agencie en favor de su hermano José Vicente Moreno Cardona.

Ahora bien, en lo que atañe al poder al que se hace alusión en la demanda y aportado en los anexos, se verifica que se estableció literalmente las siguientes facultades:

*“PODER. Reitero que otorgo poder al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, T.P 86308 Y CC. 14863196, para que me represente y firme en mi nombre **todas las actuaciones administrativas** y de requerir presente recursos ordinario o extraordinario, incluso acciones constitucionales de requerir.”* (Se resalta.)

Al efecto el artículo 74 del CGP regula al tenor:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Frente a tal situación, se tiene entontes que el referido poder se confirió para el desarrollo de actuaciones **administrativas**, de tal suerte que dicho poder resulta insuficiente para acudir a instancias judiciales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), Bogotá D.C., Radicación número: 76001-23-31-000-2005-01370-01(17874) Actor: BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

En razón a lo anteriormente señalado, deberá la parte actora aclarar quiénes se encuentran demandando en el presente asunto, y si es del caso actuar en nombre propio o allegar en debida forma el poder especial que permita iniciar el presente medio de control.

Así las cosas y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que **los memoriales y documentos deben ser allegados única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho: www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c21a7a1634397ebd6e65010a5e424399f5630c0c1950692ade819a255159a2

Documento generado en 09/08/2021 03:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00080-00
DEMANDANTE: DANIELA VÁSQUEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS - MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CVC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Los señores Daniela Vásquez Medina en nombre propio y en representación de su hija Isabella Gálvez Vásquez; Sandra Milena Giraldo Tobón; Nelfi Giraldo Tobón; Camilo Montes Giraldo; Soelia Tobón de Giraldo; Adela Giraldo Tobón; Amanda Giraldo Tobón; Olga Lorena Cárdenas Giraldo; Diana Marcela García Giraldo; Julio Cesar Montes Sánchez; Inés Amelia Sánchez de Montes; Julio Nel Montes Delgado; Adriana Montes Sánchez; Nancy Islena Giraldo Tobón y Sergio Herrera Giraldo, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejercida en el medio de control de reparación directa, en contra de la de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el municipio de Guadalajara de Buga y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

A través del [Auto Interlocutorio No. 426 del 08 de julio de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Pese a ello, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó [escrito](#) por el cual indica que *“atemperándome en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, solicito el retiro de la demanda”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas o al Ministerio Público.

En este orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f6d7aea87779db21ccf778e252db71e2850a322c07849daa8179cead98b347

Documento generado en 09/08/2021 10:51:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>